TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 900/26-01-02-9.

ACTOR: *** **** ******

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY: GERARDO ELIZONDO POLANCO.

SECRETARIA DE ACUERDOS JENIFFER SORAHYDA OSUNA ESCALONA.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Tijuana, Baja California, a **veinticinco de junio de dos mil veintiséis.-** Vistos los autos del juicio en la vía sumaria citado al rubro, el Licenciado **Gerardo Elizondo Polanco**, en su carácter de Primer Secretario, en funciones de **Magistrado** en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Baja California de este Tribunal, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en relación con el Acuerdo G/JGA/1/2025, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del ocho de enero de dos mil veinticinco, con efectos a partir del nueve de enero del mismo año; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito ingresado por la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Baja California el 24 de marzo del año en curso, suscrito por ***** **** *****, en carácter de apoderado legal de ***** **** ******, personalidad que se encuentra debidamente registrada en el libro de poderes y nombramientos de esta Sala, promueve juicio contencioso administrativo en contra del oficio número ********** de fecha **05 de febrero de 2026**, emitida por el **Subdirector de la Aduana de Tijuana de la Agencia Nacional de Aduanas de México,** a través de la cual le determinó un crédito fiscal en cantidad total de **$*********, por concepto de multa al artículo 176, fracción VII de la Ley Aduanera.

2º.- Substanciado que fue el procedimiento contencioso administrativo, a través del acuerdo de esta misma fecha, se declaró

cerrada la instrucción en el presente juicio, y siendo que el presente asunto se encuentra debidamente instruido, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El **Magistrado Instructor** en el presente asunto, es competente por **materia** para resolver el presente juicio, acorde a lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la parte actora impugna una resolución que le determina un crédito fiscal, cuyo importe no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora unidad de medida y actualización), elevado al año al momento de su emisión.

Asimismo, es competente en razón de **territorio**, de conformidad con lo establecido por el numeral 34, primer párrafo, de la citada Ley Orgánica, en relación con los dispositivos 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que los demandantes tienen su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgador.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella, hace la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al juicio contencioso administrativo federal.

TERCERO.- Atendiendo al principio de mayor beneficio para el demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador procede en primer lugar, al estudio de los reproches legales encaminados a obtener la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

La decisión anterior, encuentra su apoyo en la Jurisprudencia **VII-J-1aS-58**, la cual se reproduce a continuación:

Identificador: 39384
Clave: VII-J-1aS-58
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 36

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso."

En virtud de lo anterior, este Juzgador procede al análisis del **CUARTO** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que la parte actora medularmente manifestó que deberá declararse la nulidad de la resolución determinante de folio número **********, emitida por la Aduana de Tijuana, al sustentarse en un acta que transgrede los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera y la jurisprudencia cuyo rubro es; "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE UN RECONOCIMIENTO ADUANERO DERIVADO DE LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 62/2006 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", en virtud que la autoridad aduanera omitió circunstanciar lo relativo el oficio que autorizaba al personal actuante a practicar el reconocimiento aduanero.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda da respuesta al agravio quinto, el cual tilda de inoperante,

argumentando que Jesús Iván Sandoval Silva, en su carácter de verificador adscrito a la Aduana de Tijuana, cuenta con facultades para efectos de realizar el reconocimiento aduanero de la mercancía presentada a despacho aduanero.

A juicio del **Magistrado Instructor** del presente asunto, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, en atención a los razonamientos siguientes:

En primer término, resulta necesario imponernos del contenido de los artículos 46 y 152, último párrafo, de la Ley Aduanera, mismos que a continuación se reproducen:

> ***"Artículo 46****.- Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas; del reconocimiento aduanero; de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley"*
>
> ***"ARTICULO 152.***
>
> *(…)*
>
> *Cuando proceda la imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de esta Ley, quedando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa. Al efecto, la autoridad aduanera emitirá y notificará el acto administrativo en el que se funde y motive la sanción aplicable.*
>
> *(…)"*

Como se observa de la transcripción anterior, el artículo 46 de la Ley Aduanera, señala que cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas, del reconocimiento aduanero, de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de alguna irregularidad, la misma se hará constar en un documento para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, de conformidad con los artículos 150 a 153 de la misma Ley.

Por su parte, el artículo 152, último párrafo, de la Ley antes citada, indica que cuando proceda la imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en los artículos 150 y 152 de la Ley aduanera, quedando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa; al efecto, la autoridad aduanera emitirá y notificará el acto administrativo en el que se funde y motive la sanción aplicable.

Una vez establecido lo anterior, se estima pertinente precisar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que constituye un elemento mínimo del principio de seguridad jurídica la identificación de la autoridad aduanera que practique el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o ejerza las facultades de comprobación, misma que deberá hacerse constar en el acto administrativo que de inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera que al efecto se levante, debiendo cubrir los requisitos que para los cateos exige el artículo 16 constitucional. Lo anterior, queda de manifiesto en las jurisprudencias cuyos datos de localización y texto a continuación se transcriben:

> Registro digital: 175166
> Instancia: Segunda Sala
> Novena Época
> Materias(s): Administrativa
> Tesis: 2a./J. 62/2006
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 277
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA.** Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargue precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha Ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la

obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.

Contradicción de tesis 43/2006-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 62/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis.

Registro digital: 2013290
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PC.IV.A. J/30 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1000
Tipo: Jurisprudencia

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE UN RECONOCIMIENTO ADUANERO DERIVADO DE LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2006 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De los antecedentes y consideraciones emitidas en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 43/2006-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó aquel criterio jurisprudencial, se aprecia que los casos analizados trataron sobre el levantamiento de las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera con motivo de verificaciones de mercancías de procedencia extranjera en transporte, que derivaron de órdenes de verificación, y del reconocimiento aduanero realizado en las instalaciones de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, porque en el mecanismo de selección automatizado le correspondió luz roja al particular, esto es, dicho levantamiento derivó de actuaciones efectuadas por las autoridades aduaneras fuera del domicilio de los interesados. De ahí que el supuesto jurídico consistente en el levantamiento del acta circunstanciada de hechos por la práctica de un reconocimiento aduanero realizado por el personal actuante de las autoridades aduaneras en el recinto oficial de éstas, derivado de la activación del mecanismo de selección automatizado, es decir, fuera del domicilio de los particulares, es el supuesto examinado por dicha Sala, al resolver la citada contradicción de tesis y, por tal motivo, en ese caso, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/2006, y ante ello el personal actuante de dichas autoridades en esa acta **debe de hacer constar su debida identificación, y describir con toda claridad el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicar ese reconocimiento aduanero, para lo cual, habrán de asentar** las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica, su registro federal de contribuyentes y el número de su placa oficial; **además, la fecha de expedición del oficio, el**

> **número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado**; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan dichos datos, como se determinó en el referido criterio jurisprudencial.

De lo anterior se colige que, a fin de evitar la actuación discrecional de la autoridad aduanera, tanto los Tribunales de Colegiado de Circuito como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron claros en definir los requisitos que se deben cumplir para que se colme a plenitud la formalidad apuntada, a saber:

> 1.- El documento identificatorio.
>
> **2.- El oficio a través del cual se autoriza a practicar la actuación respectiva.**
>
> 3.- Fecha de expedición de la credencial.
>
> 4.- Fecha de expiración de la credencial.
>
> 5.- El órgano de la dependencia que la emite.
>
> 6.- El nombre de quien la expide.
>
> 7.- El cargo del servidor público que la suscribe.
>
> 8.- El nombre de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica.
>
> 9.- La fecha de expedición del oficio u orden de verificación.
>
> 10.- El número de oficio u orden que le corresponda.
>
> 11.- El órgano de la dependencia
>
> 12.- El titular de la unidad administrativa que lo emite.
>
> **13.- El nombre del autorizado**
>
> 14.- Su Registro Federal de Contribuyentes.
>
> **15.- En su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos**.

En la inteligencia que no debe existir confusión entre el cargo del servidor público que suscribió el documento identificatorio, con la obligación de **exhibir el oficio u orden que le corresponda**, en tanto que el primer supuesto permite establecer las facultades del ente que las ejecuta y, por otro lado, la segunda hipótesis concede al gobernado verificar la competencia material y territorial de la autoridad que ejecuta el acto de molestia.

Establecido lo anterior, es necesario analizar el contenido de la **resolución impugnada (visible a fojas 84 a 92 de autos en copia simple y de fojas 144 a 152 de autos en copia certificada)**, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual se reproduce en la parte que nos interesa:

"[…]

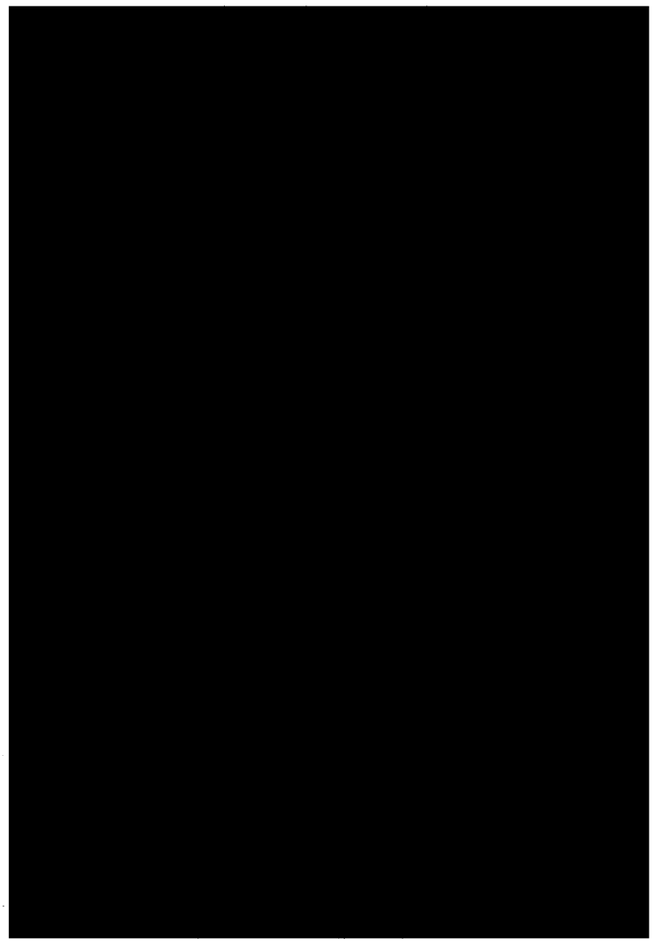

[…]"

De la digitalización anterior, se observa que el verificador adscrito a la Aduana de Tijuana, al momento de practicar el reconocimiento

aduanero, **únicamente** procedió a identificarse con la constancia de identificación contenida en el oficio número 120-01-20-00-00-2026-1893 con fecha 02 de febrero de 2026 con vigencia del 02 de febrero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, expedida por el Titular de la Aduana de Tijuana; por lo cual deviene **fundado** el argumento de la parte actora, consistente en que la resolución impugnada, resulta ilegal, en atención a que en la misma se **omitió circunstanciar lo relativo al oficio que autorizaba al verificador a practicar dicho reconocimiento aduanero** (**ya que se insiste), únicamente se hizo alusión al documento con el cual se identificó, mismo que quedó detallado en líneas anteriores**.

En ese sentido, **en la resolución impugnada se debió describir el oficio que autorizaba al verificador para practicar reconocimiento aduanero**, en el cual **se debió asentar la fecha de expedición de dicho oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado.**

Lo anterior, aunado al hecho de que la autoridad demandada **omitió exhibir algún medio probatorio con el que acreditara la existencia del oficio que autorizaba al verificador a practicar dicho reconocimiento aduanero; toda vez en la resolución impugnada, únicamente se hizo alusión al documento con el cual se identificó, situación que dejó a la parte actora en estado de indefensión.**

Da mayor sustento a lo anterior el hecho de que, del análisis realizado a la resolución impugnada, no se observa que se haya asentado la entrega de copia fotostática de los documentos que contengan los datos con los datos de verificación y facultades con las que cuenta el verificador adscrito a la Aduana de Tijuana.

En ese sentido, de la resolución impugnada únicamente es posible advertir que la autoridad demandada únicamente asentó que “DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS CARGOS, NOMBRES, FIRMAS AUTÓGRAFAS Y FOTOGRAFÍAS DE LOS … MISMAS QUE COINCIDEN

CON SUS RASGOS FISONÓMICOS, IDENTIFICACIONES QUE SE PONEN A LA VISTA DEL INTERESADO SIN QUE MANIFIESTE OBJECIÓN ALGUNA AL RESPECTO, DEVOLVIÉNDOSE LOS CITADOS DOCUMENTOS A SUS PORTADORES" (visible en foja 145-reverso de autos), sin que en dicho razonamiento se haya puntualizado de igual manera la entrega del oficio de identificación del verificador, como del oficio que lo autorizaba para realizar el reconocimiento aduanero, tal y como se muestra a continuación:

> […]
>
> ADUANAS DE MÉXICO, DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS CARGOS, NOMBRES, FIRMAS AUTÓGRAFAS Y FOTOGRAFÍAS DE LOS CC. **GUILLERMO VALDIVIA ESPÍNOLA**, CON R.F.C. **VAEG8011292Q4** Y **JUAN MANUEL CRISTOBAL MATIAS** CON R.F.C. **CIMJ940907H81**, MISMAS QUE COINCIDEN CON SUS RASGOS FISONÓMICOS, IDENTIFICACIONES QUE SE PONEN A LA VISTA DEL INTERESADO SIN QUE MANIFIESTE OBJECIÓN ALGUNA AL RESPECTO, DEVOLVIÉNDOSE LOS CITADOS DOCUMENTOS A SUS PORTADORES.
>
> […]

En ese orden de ideas, al haber resultado ilegal la práctica de reconocimiento aduanero; **también resulta procedente declarar la nulidad de todos los actos efectuados con base al reconocimiento aduanero**, como sucede en el caso concreto, con **la resolución con** número ********** de fecha 05 de febrero de 2026, emitida por el Subdirector de la Aduana de Tijuana de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través de la cual le determinó un crédito fiscal en cantidad total de $********** por concepto de multa al artículo 176, fracción VII de la Ley Aduanera.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con registro digital **252103**, la cual se reproduce a continuación:

> "**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma participes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Consecuentemente, a consideración de este Juzgador, **es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente juicio**, ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al emanar de la práctica de reconocimiento

aduanero, practicada ilegalmente a la parte actora.

Robustece lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 8/2011,** la cual se reproduce a continuación:

> Registro digital: 162801
> Instancia: Segunda Sala
> Novena Época
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: 2a./J. 8/2011
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
> Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 746
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA**. La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación."

Ahora bien, ante la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada y atendiendo a la pretensión del actor a que se reconozca su derecho subjetivo para que la autoridad demandada devuelva la cantidad respectiva; este Juzgador concluye y **ordena** a la **Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior**, quien de acuerdo con los artículos 26, apartado "B" fracción I, en relación con el 25, fracción XXXI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente es la competente para proveer el exacto cumplimiento del presente fallo, por tanto, una vez que quede firme la presente sentencia mediante la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (mismas que operan por ministerio de Ley), atento a lo previsto por los artículos 52, primer párrafo, fracción V, inciso a), y segundo párrafo, 57, fracción II, y 58-14, de la misma Ley en cita, proceda a realizar **la devolución solicitada**

respecto de la cantidad pagada indebidamente, derivada del acto impugnado, que asciende a la cantidad de $*******; lo anterior, toda vez que obra en autos del expediente en que se actúa, el Recibo Bancario de Pago de fecha ** ** ******* ** ****, expedido por **** ******* ***** ********** ** ***** ********* ***** ********** **** ******, y el "FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO PARA COMERCIO EXTERIOR" (relacionado con dicho Recibo Bancario), con línea de captura **** **** **** **** ****, correspondiente al pedimento número *******, el cual fue materia de la resolución impugnada en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, se puede constatar que la parte actora efectivamente realizó el pago del crédito fiscal determinado en la resolución impugnada, por lo que se ordena la devolución con la correspondiente actualización e intereses, en términos de los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, y de conformidad con el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una vez establecido lo anterior, este Juzgador se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, en virtud de que con la determinación alcanzada en el presente Considerando, se satisface plenamente el interés jurídico de la parte actora, aunado a que de su análisis no se advierte que de resultar fundado alguno, la parte actora pudiera obtener un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, la cual se reproduce a continuación:

> Identificador: 38920
> Clave: VII-J-2aS-14
> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p.10
>
> "**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.-** En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que

> mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y V, inciso a), y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E:

I.- La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión en este juicio, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando 1º de este fallo.

III.- Se reconoce la existencia del derecho subjetivo de obtener la devolución del pago de lo indebido, en los términos precisados en esta resolución.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Gerardo Elizondo Polanco**, en su carácter de Primer Secretario, en funciones de **Magistrado**, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Jeniffer Sorahyda Osuna Escalona**, quién da fe.

GEP/JSOE

*“El 01 de julio de 2026, la licenciada **Jeniffer Sorahyda Osuna Escalona**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala*

Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, ocupación o profesión, datos de pago bancario, número de pedimento, número de oficio de la resolución impugnada y cuantía. Conste."